Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71

(92/C 251/03)

COM(92) 315 final

(Presentada por la Comisión el 3 de agosto de 1992)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta a la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos (CEE) n^{os} 1408/71 (1) y 574/72 (2) del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/92 (3); que algunas de dichas modificaciones están relacionadas con los cambios introducidos por los Estados miembros en sus respectivas legislaciones en materia de seguridad social, en tanto que otras modificaciones revisten un carácter técnico y están destinadas a perfeccionar los citados Reglamentos a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación;

Considerando que conviene efectuar algunas modificaciones en la rúbrica G. Irlanda de la parte I del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1408/71, para tener en cuenta la interpretación dada por las autoridades irlandesas al concepto de «trabajador por cuenta propia»;

Considerando que ha resultado necesario adaptar la rúbrica G. Irlanda del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 1408/71 como consecuencia de las enmiendas introducidas en la legislación irlandesa en materia de prestaciones de maternidad;

Considerando que, como consecuencia de los cambios realizados en la normativa neerlandesa sobre el seguro legal de gastos de enfermedad para los titulares de pensiones, beneficiarios de jubilaciones anticipadas y miembros de la familia de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, procede adaptar correspondientemente la rúbrica J. Países Bajos del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 1408/71;

Considerando que resulta necesario precisar, en particular en lo relativo a la igualdad de sexos, la aplicación de las disposiciones de la legislación neerlandesa relativas al cómputo de los periodos de matrimonio del cónyuge de un trabajador a efectos del derecho de pensión de vejez de dicho cónyuge; que procede, por tanto, precisar el alcance de las insripciones incluidas en la rúbrica J. Países Bajos del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 1408/71;

Considerando que resulta necesario precisar, en la rúbrica J. Países Bajos del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 1408/71, las obligaciones de pago para el cónyuge neerlandés del trabajador neerlandés desplazado al extranjero, de la prima mínima para poder ser tomado en consideración en el marco del régimen del seguro de vejez generalizado;

Considerando que procede efectuar algunas modificaciones en la rúbrica J. Países Bajos del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 1408/71, con vistas a evitar el mantenimiento de un régimen de percepción de cotizaciones con carácter voluntario al seguro de vejez generalizado y al seguro generalizado de viudas y huérfanos durante un período en el que el cónyuge de un trabajador esté asegurado por sí mismo a una pensión de vejez;

Considerando que conviene introducir una disposición que regule la distribución del coste en materia de prestaciones familiares, cuando dichas prestaciones son debidas, por el mismo periodo y al mismo miembro de la familia, en virtud de la legislación de dos Estados miembros en aplicación de los artículos 73 y/o 74 del Reglamento (CEE) n° 1408/71;

Considerando que conviene adaptar la rúbrica C. Alemania del Anexo 2 del Reglamento (CEE) n° 574/72, para tener en cuenta algunas transferencias de competencias entre determinados organismos alemanes;

Considerando que es necesario modificar algunas disposiciones de la rúbrica G. Irlanda en los Anexos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 574/72, como consecuencia de los cambios verificados en la organización de los organismos irlandeses que gestionan los regímenes de pensiones de viudedad y orfandad y de vejez;

Considerando que, como consecuencia de un cambio de dirección de un organismo neerlandés, conviene actualizar los datos que figuran en la rúbrica J. Países Bajos de los Anexos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 574/72 referidos a dicho organismo;

Considerando que, como consecuencia de una reorganización de los servicios competentes para el pago de las

(1) DO n° L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.
(2) DO n° L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.
(3) DO n° L 136 de 19. 5. 1992, p. 28.

prestaciones en métalico del Reino Unido, resulta necesario adaptar en consecuencia la rúbrica L. Reino Unido de los Anexos 3, 4 y 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72;

Considerando que es preciso adaptar la rúbrica 7. Bélgica — Italia del Anexo 5 del Reglamento (CEE) n° 574/72 con el fin de tener en cuenta un nuevo acuerdo sobre el reembolso de los derechos recíprocos, celebrado mediante canje de notas entre estos dos países;

Considerando que es preciso introducir una modificación en la rúbrica 41. Francia — Italia del Anexo 5 del Reglamento (CEE) n° 574/72, como consecuencia de un canje de notas entre estos dos países relativo a las modalidades de liquidación de los derechos recíprocos;

Considerando que, como consecuencia de la denuncia por parte de las autoridades francesas del acuerdo entre Francia y Reino Unido relativo a la renuncia al reembolso de la prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad abonadas a los titulares de pensiones o de rentas, procede adaptar, por consiguiente, la rúbrica 45. Francia — Reino Unido del Anexo 5 del Reglamento (CEE) n° 574/72,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1408/71 quedará modificado como sigue:

1) En la parte I del Anexo I, el punto 2 de la rúbrica G. Irlanda será sustituido por el texto siguiente:

«2. Se considerará trabajador por cuenta propia a los efectos del inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento la persona que, con carácter obligatorio o voluntario, esté asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17A de la Ley de seguridad social y servicios sociales [Social Welfare (Consolidation) Act] de 1981.»

2) El Anexo VI quedará modificado como sigue:

a) en la rúbrica G. Irlanda:

i) en el punto 5, se suprimirán las palabras «de maternidad» después de las palabras «en caso de concesión de prestaciones de enfermedad»;

ii) se suprimirá el punto 8;

b) en la rúbrica J. Países Bajos:

i) en el punto 1 se suprimirá la letra b);

ii) en el punto 1, la letra c) se convertirá en la letra b);

iii) en la nueva letra b) del punto 1 el quinto guión será sustituido por el texto siguiente:

«— las prestaciones en concepto de pensión antes de los 65 años en virtud de un régimen de pensiones que tenga por objeto suministrar una asistencia por vejez a los trabajadores y ex trabajadores, o las prestaciones en concepto de jubilación anticipada concedidas en virtud de una regulación establecida por el Estado o por un convenio colectivo en materia de jubilación anticipada o en virtud de la regulación que determine el consejo de cajas del seguro de enfermedad.»;

iv) en el punto 1, se añadirá la letra siguiente:

«c) los miembros de la familia residentes en los Países Bajos a que se refiere el apartado 2 del artículo 19, los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y los miembros de sus familias a que se refiere la letra b) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 22, en relación con la letra b) del apartado 1 y los artículos 25 y 26, que tengan derecho a prestaciones en virtud de la legislación de otro Estado miembro no estarán cubiertos por la Ley general de gastos extraordinarios de enfermedad (Algemene Wet Bijzondere Ziektekosten).»

v) en el punto 2, la letra b) será sustituida por el texto siguiente:

«b) la reducción a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 de la AOW no se aplicará a los años naturales o a las partes de los mismos anteriores al 2 de agosto de 1989 durante los cuales, entre los 15 y los 65 años de edad, la persona casada o que haya estado casada no estuviera asegurada en virtud de la legislación mencionada aunque residiera en el territorio de un Estado miembro distinto de los Países Bajos, siempre que tales años naturales o a las partes de los mismos coincidan con los periodos de seguro cubiertos por su cónyuge con arreglo a dicha legislación – con tal que hayan continuado casados durante estos periodos – y con los años civiles o partes de años naturales o a las partes de los mismos que debe tomarse en consideración de conformidad con la letra a).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la AOW, se considerará titular a dicha persona;»

vi) en el punto 2, la letra c) será sustituida por el texto siguiente:

«c) la reducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 de la AOW no se aplicará a los años naturales o a las partes de los mismos anteriores al 1 de enero de 1957 durante los cuales el cónyuge del titular que no cumpla las condiciones que le permitan obtener la asimilación de dichos años a los periodos de seguro haya residido en los Países Bajos entre los 15 y los 65 años de edad o durante los que, siendo residente en otro Estado miembro, haya ejercido una actividad como trabajador por cuenta ajena en los Países Bajos para un empresario establecido en dicho país;»

vii) en el punto 2, la letra d) será sustituida por el texto siguiente:

«d) La reducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 de la AOW no se aplicará a los años naturales o a las partes de los mismos anteriores al 2 de agosto de 1989 durante los cuales, entre los 15 y los 65 años de edad, el cónyuge del titular haya residido en un Estado miembro distinto de los Países Bajos y no estuviera asegurado en virtud de la legislación mencionada, siempre que tales años naturales o las partes de los mismos coincidan con los periodos de seguro cubiertos por el titular con arreglo a dicha legislación, siempre con tal que hayan continuado casados durante estos periodos y con los años naturales, o las partes de los mismos que deban tomarse en consideración de conformidad con la letra a);»

viii) en la letra g) del punto 2 se añadirá la oración siguiente:

«El cónyuge residente en los Países Bajos del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia al que se apliquen las dispociciones del apartado 1 del artículo 14, apartado 1 del artículo 14 *bis* o el artículo 17 del Reglamento no podrá hacer uso de la posibilidad prevista en el párrafo cuarto de la letra f);»

ix) en el punto 2, la letra h) será sustituida por el texto siguiente:

«h) las disposiciones de las letras a), b), c), d) y f) no se aplicarán a los períodos que coincidan con los periodos que puedan ser computados para el cálculo de los derechos de pensión en virtud de la legislación de un Estado miembro distinto de los Países Bajos en materia de seguro de vejez ni a los periodos durante los cuales el interesado se haya acogido a una pensión de vejez en virtud de dicha legislación.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 574/72 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 10 se añadirá al apartado siguiente:

«3. Cuando las prestaciones familiares, en el curso del mismo período o para el mismo miembro de la familia, sean debidas, en virtud de la legislación de dos Estados miembros en aplicación de los artículos 73 y/o 74 del Reglamento, el Estado miembro cuya legislación prevea el importe más elevado de tales prestaciones concederá la integridad de tal importe, cuyo reembolso deberá correr a cargo del otro Estado miembro a razón de la mitad de dicho importe, con el límite que establezca la legislación de este último Estado miembro.»

2) El Anexo 2 quedará modificado como sigue:

a) en la rúbrica C. Alemania:

i) el texto del inciso ii) de la letra a) del punto 2 será sustituido por el texto siguiente:

«ii) en el caso de que la última cotización haya sido abonada al seguro-pensión de empleados:

— si no ha sido abonada ninguna cotización a la Seekasse (caja de seguro de marinos), Hamburgo, o en último lugar a la Bundesbahnversicherungsanstalt (entidad de seguros de los ferrocarriles federales), Francfort del Meno:

Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (oficina federal de seguros de empleados), Berlín,

— si ha sido abonada una cotización a la Seekasse (Rentenversicherung der Arbeiter oder der Angestellten) [caja de seguro de marinos (seguro-pensión de obreros y empleados)], Hamburgo:

Seekasse (caja de seguro de marinos), Hamburgo,

— si la última cotización ha sido abonada a la Bundesbahnversicherungsanstalt (entidad de seguros de los ferrocarriles federales), Francfort del Meno:

Bundesbahnversicherungsanstalt (entidad de seguros de los ferrocarriles federales), Francfort del Meno.»

ii) el inciso ii) de la letra b) del punto 2 será sustituido por el texto siguiente:

«ii) en el caso de que la última cotización haya sido abonada al seguro-pensión de empleados:

— si no ha sido abonada ninguna cotización a la Seekasse (caja de seguro de marinos), Hamburgo, o en último lugar a la Bundesbahnversicherungsanstalt (entidad de seguros de los ferrocarriles federales), Francfort del Meno:

Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (oficina federal de seguros de empleados), Berlín,

— si ha sido abonada una cotización a la Seekasse (Rentenversicherung der Arbeiter oder der Angestellten) [caja de seguro de marinos (seguro-pensión de obreros y empleados)], Hamburgo:

Seekasse (caja de seguro de marinos), Hamburgo,

— si la última cotización ha sido abonada a la Bundesbahnversicherungsanstalt (entidad de seguros de los ferrocarriles federales), Francfort del Meno:

Bundesbahnversicherungsanstalt (entidad de seguros de los ferrocarriles federales), Francfort del Meno.»

b) en la rúbrica G. Irlanda:

el punto 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. **Prestaciones en metálico**

a) Prestaciones de desempleo:

Department of Social Welfare (Ministerio de previsión social), Dublín, incluidas las oficinas provinciales responsables de las prestaciones de desempleo.

b) Vejez y muerte (pensiones):

Department of Social Welfare, Pensions Services Office (Ministerio de previsión social, oficina de pensiones), Sligo.

c) Prestaciones familiares:

Department of Social Welfare, Child Benefit Section (Ministerio de previsión social, sección de asignaciones familiares), Oliver Plunkett Street, Letterkenny, Co Donegal.

d) Las demás prestaciones en metálico:

Department of Social Welfare (Ministerio de previsión social) Dublín.«

c) en la rúbrica J. Países Bajos:

i) en el punto 3, la letra a) será sustituida por el texto siguiente:

«a) régimen general:

Sociale Verzekeringsbank (banco de seguros sociales), Postbus 1100, NL-1180 BH Amstelveen;»

ii) en el punto 5, la letra c) será sustituida por el texto siguiente:

«c) en los demás casos:

Sociale Verzekeringsbank (banco de seguros sociales), Postbus 1100, NL-1180 BH Amstelveen.»

iii) en el punto 6, la letra a) será sustituida por el texto siguiente:

«a) cuando la concesión de la prestación tenga efectos a partir de una fecha anterior al 1 de julio de 1967:

Sociale Verzekeringsbank (banco de seguros sociales), Postbus 1100, NL-1180 BH Amstelveen.»

3) El Anexo 3 quedará modificado como sigue:

a) en la rúbrica G. Irlanda, el punto 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. **Prestaciones en metálico**

a) Prestaciones de desempleo:

Department of Social Welfare (Ministerio de previsión social), Dublin, incluidas las oficinas provinciales responsables de las prestaciones de desempleo.

b) Vejez y muerte (pensiones):

Department of Social Welfare, Pensions Services Office (Ministerio de previsión social, oficina de pensiones), Sligo.

c) Prestaciones familiares:

Department of Social Welfare, Child Benefit Section (Ministerio de previsión social, sección de asignaciones familiares), Oliver Plunkett Street, Letterkenny, Co Donegal.

d) Las demás prestaciones en metálico:

Department of Social Welfare (Ministerio de previsión social, Dublin.»

b) en la rúbrica J. Países Bajos, en el punto 3, la letra a), será sustituida por el texto siguiente:

«a) en general:

Sociale Verzekeringsbank (banco de seguros sociales), Postbus 1100, 1180 BH Amstelveen;»

c) en la rúbrica L. Reino Unido:

i) el punto 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. **Prestaciones en metálico (excepto prestaciones familiares)**

Gran Bretaña:	Newcastle Benefits Directorate, Benefits Agency (dirección de prestaciones de Newcastle, oficina de prestaciones), Overseas Branch (Ministerio de seguridad social, servicio internacional), Newcastle upon Tyne, NE 98 1YX
Irlanda del Norte:	Northern Ireland Social Security Agency (oficina de seguridad social de Irlanda del Norte), Belfast BT1 1DX
Gibraltar:	Department of Labour and Social Security (Ministerio de trabajo y de seguridad social), Gibraltar.»

ii) El punto 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. **Prestaciones familiares:**

Para la aplicación de los artículos 73 y 74 del Reglamento:

Gran Bretaña:	Newcastle Benefits Directorate, Benefits Agency (dirección de prestaciones de Newcastle, oficina de prestaciones), Child Benefit Centre (Ministerio de seguridad social, centro de asignaciones familiares) (Washington), Newcastle upon Tyne NE88 1AA.

Irlanda del Norte: Northern Ireland Social Security Agency (oficina de seguridad social de Irlanda del Norte), Overseas Branch (Ministerio de seguridad social, servicio internacional), Belfast, BT1 1 DX

Gibraltar: Department of Labour and Social Security (Ministerio de trabajo y de la seguridad social), Gibraltar.»

4) El Anexo 4 quedará modificado como sigue:

a) en la rúbrica G. Irlanda, el punto 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. **Prestaciones en metálico**

a) Vejez y muerte (pensiones)

Department of Social Welfare, Pensions Services Office (Ministerio de previsión social, oficina de pensiones), Sligo.

b) Prestaciones familiares:

Department of Social Welfare, Child Benefit Section (Ministerio de previsión social, sección de asignationes familiares), Oliver Plunkett Street, Letterkenny, Co. Donegal.

c) Las demás prestaciones en metálico:

Department of Social Welfare (Ministerio de previsión social), Dublín.»

b) en la rúbrica J. Países Bajos, en el punto 2, la letra a), será sustituida por el texto siguiente:

«a) en general:

Sociale Verzekeringsbank (banco de seguros sociales), Postbus 1100, 1180 BH Amstelveen,»

c) la rúbrica L. Reino Unido será sustituida por el texto siguiente:

«Gran Bretaña: Newcastle Benefits Directorate, Benefits Agency (dirección de prestacions de Newcastle, oficina de prestaciones), Overseas Branch (Ministerio de seguridad social, servicio internacional), Newcastle upon Tyne, NE 98 1YX

Irlanda del Norte: Northern Ireland Social Security Agency (oficina de seguridad social de Irlanda del Norte), Overseas Branch (Ministerio de sanidad y de servicios sociales para Irlanda del Norte servicio internacional), Belfast, BT1 1 DX

Gibraltar: Department of Health and Social Security, Overseas Branch (Ministerio de sanidad y de seguridad social, servicio internacional), Newcastle upon Tyne.»

5) El Anexo 5 quedará modificado como sigue:

a) en la rúbrica 7. Bélgica-Italia, la letra e) será sustituida por el texto siguiente:

«e) El canje de notas, de 10 de diciembre de 1991 y de 10 de febrero de 1992, relativo al reembolso de los derechos recíprocos a tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de aplicación.»

b) en la rúbrica 41. Francia-Italia, la letra b) será sustituida por el texto siguiente:

«b) El canje de notas, de 14 de mayo y de 2 de agosto de 1991, relativo a la liquidación de los derechos recíprocos a tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de aplicación.»

c) en la rúbrica 45. Francia-Reino Unido, se suprimirá la letra b);

d) en la rúbrica 45. Francia-Reino Unido, la actual letra c) se convertirá en la letra b).

6) En el Anexo 10, la rúbrica L. Reino Unido será sustituida por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación del artículo 14 *quater*, apartado 3 del artículo 14 *quinquies*, artículo 17, artículo 36 y artículo 63 del Reglamento, así como del apartado 1 del artículo 6, artículo 8, apartado 1 del artículo 11, apartado 1 del artículo 11 *bis*, artículo 12 *bis*, apartados 2 y 3 del artículo 13, apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, apartado 1 del artículo 38, apartado 1 del artículo 70, apartado 2 del artículo 80, artículo 81, apartado 2 del artículo 82, apartado 2 del artículo 91, apartado 2 del artículo 102, artículo 109, artículo 110 y apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

Gran Bretaña: Newcastle Benefits Directorate, Benefits Agency (dirección de prestaciones de Newcastle, oficina de prestaciones), Overseas Branch (Ministerio de seguridad social, servicio internacional), Newcastle upon Tyne, NE 98 1 YX.

Irlanda del Norte (excepto los artículos 36 y 63 del Reglamento, el apartado 2 del artículo 102 y el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplica-

ción, para los cuales se remite a la rúbrica Gran Bretaña): Northern Ireland Social Security Agency (oficina de seguridad social de Irlanda del Norte), Overseas Branch (Ministerio de sanidad y de servicios sociales, servicio internacional), Belfast BT1 1 DX.

2. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 85, apartado 2 del artículo 86 y apartado 1 del artículo 89 del Reglamento de aplicación:

Gran Bretaña: Newcastle Benefits Directorate, Benefits Agency (dirección de prestaciones de Newcastle, oficina de prestaciones), Child Benefit Centre (Ministerio de la seguridad social, centro de asignaciones familiares), Newcastle-upon-Tyne, NE 88 1 AA.

Irlanda del Norte: Northern Ireland Social Security Agency (oficina de seguridad social de Irlanda del Norte), Overseas Branch (Ministerio de sanidad y de servicios sociales, servicio internacional), Belfast BT1 1 DX.»

Artículo 3

1. El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los incisos v), vi) y vii) de la letra b) del punto 2 del artículo 1 se aplicarán a partir del 1 de abril de 1985.

3. Los incisos viii) y ix) de la letra b) del punto 2 del artículo 1 se aplicarán a partir del 2 de agosto de 1989.

4. La letra a) del punto 5 del artículo 2 se aplicará a partir del 10 de febrero de 1992.

5. La letra b) del punto 5 del artículo 2 se aplicará a partir del 14 de marzo de 1991.

6. La letra c) del punto 5 del artículo 2 se aplicará a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.